JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cinco de abril de dos mil veinticuatro

Radicado: 2024-00544

Decisión: libra mandamiento de pago.

Por cuanto el título base del recaudo ejecutivo presta merito ejecutivo, de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso y lo dispuesto en los artículos 430 y 431, ibídem, en concordancia con el artículo 14 de la Ley 820 de 2003, el Juzgado,

Resuelve:

1. Librar mandamiento de pago ejecutivo de **mínima cuantía** a favor de **Seguros Comerciales Bolívar S.A.,** en calidad de subrogatario de **Propiedad Común S.A.S,** en contra de **Juan Camilo Hoyos López y Raúl Andrés Morales Puerta,** por las sumas que a continuación se discriminan, así:

	Periodo Canon de Arrendamiento	**Valor Indemnizado**
1	01/05/2023 a 31/05/2023	$4.500.000
2	01/06/2023 a 30/06/2023	$4.500.000
3	01/07/2023 a 31/07/2023	$4.500.000
4	01/08/2023 a 31/08/2023	$4.500.000
5	01/09/2023 a 30/09/2023	$4.500.000
6	01/10/2023 a 31/10/2023	$4.500.000

- Esas sumas serán debidamente indexadas a partir de la fecha del pago por parte de la subrogatoria y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

- Por cánones de arrendamiento que se causen dentro del proceso desde febrero de 2024, más los intereses moratorios mensuales causados sobre éstos, liquidados a la tasa máxima legal permitida (Artículo 884 del C. de Comercio) desde la fecha del pago por parte de la subrogatoria y hasta que se efectúe el pago total de la obligación. Esto siempre y cuando se acredite antes el pago total de la obligación.

2. Se enterará a la parte demandada que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o en su defecto del término de diez (10) días para proponer excepciones.

3. La notificación a la parte demandada deberá realizarse a través de correo electrónico a la dirección electrónica que bajo la gravedad de juramento suministre, acompañando con esta providencia tanto el líbelo como sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022; se le advierte a la parte demandante que deberá informar cómo obtuvo dicha dirección electrónica y allegar las evidencias correspondientes, también la concerniente a la remisión de la notificación al demandado y la constancia de envío efectivo que arroja el correo electrónico utilizado o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje tal y como lo advirtió la Corte constitucional en la **Sentencia C-420 de 2020** [1].Se le indicará a la parte demandada el correo electrónico del juzgado para efectos de contestar la demanda. La notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, tras los cuales correrán los términos señalados en el inciso que antecede.

4. En el evento de que no se pueda notificar el mandamiento de pago por medios digitales, se hará en la dirección física de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

5. Sobre costas se resolverá oportunamente

6. Se le advierte a la parte demandante que es su deber custodiar el título original, no presentarlo para su cobro ejecutivo en otro proceso ni endosarlo a un tercero o negociarlo por fuera del proceso. En el evento que se le requiera y las condiciones lo permitan deberá allegarlo al despacho. El incumplimiento de la anterior obligación podrá dar lugar a investigaciones penales y disciplinarias.

---

[1] 1Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

7. Se reconoce personería a Paula Andrea Giraldo Palacio, para que represente a la parte actora en los términos del poder que le fue conferido.

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, _8_ de abril de 2024, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N°43, fijados a las 8:00 a.m.

Notifíquese y Cúmplase

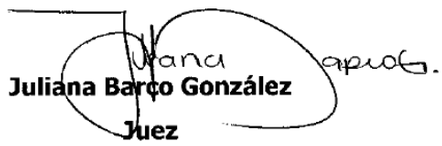

Juliana Barco González
Juez

Jz

Firmado Por:
Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48d525bab33a5eb49a417a54e4931e09b68bf91a5d32192f0301728624b56685**
Documento generado en 05/04/2024 03:04:54 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica